



## GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

### Resolución Gerencial Regional

Nº. **0054** -2017-GRA/GR-GG-GRDS

Ayacucho, **31 MAR 2017**

#### VISTO:

El expediente administrativo de Registro N°. 80364 de fecha 10 de marzo de 2017, en Cuarenta y Cuatro (044) folios, respecto al Recurso Impugnativo de Apelación interpuesto por **Luis José SILVA CARBAJAL**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 03571-2016-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 27 de diciembre de 2016 y Opinión Legal N°. 002-2017-GRA/GG-ORAJ-UAA-DWJA, y;

#### CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N°. 27867 y modificatorias Leyes N°s. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; concordante con el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, el recurso de apelación tiene por finalidad que el órgano jerárquico superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno, ello debido a la organización vertical de la administración pública, busca obtener un segundo parecer jurídico sobre los mismos hechos y evidencias y no requiere de nueva prueba pues se trata de una revisión integral desde una perspectiva de puro derecho. En efecto, el artículo 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, señala en los términos siguientes: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trata de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico." Formalidad última observada por el sector.



Que, mediante Resolución Directoral Regional Sectorial N° 03571-2016-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 27 de diciembre de 2016, la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, resolvió **DECLARAR IMPROCEDENTE**, la solicitud presentada por el administrado; **Luis José SILVA CARBAJAL**, el pago de sus remuneraciones dejadas de percibir, correspondiente a los meses de **Marzo, Abril y Mayo del año 2015**, y otros beneficios por aplicación del Cese temporal impuesta mediante la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 03609-2014-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR, de fecha 31 de diciembre de 2014, en la que resuelve: Cesar Temporalmente en el ejercicio de sus funciones por el término de tres (03) meses, la misma que ha quedado nula a mérito de la Resolución Gerencial Regional N°. 299-2015-GRA/GR-GG-GRDS, de fecha 26 de octubre de 2015. Que no estando conforme con lo resuelto por el acto resolutorio materia de apelación el administrado, interpone el presente recurso de apelación, que a través de su recurso peticiona la restitución de sus remuneraciones, correspondiente a los meses de Marzo, Abril y Mayo del año 2015;

Que, de la Resolución materia de Apelación y documentos adjuntos al expediente que corre en autos se desvirtúa que si bien es cierto entender que el carácter de contraprestación de la remuneración, por regla general es una obligación por los servicios efectivamente prestados y según lo dispuesto por la Tercera Disposición Transitoria de la Ley N°. 28411 Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, la remuneración consiste en una contraprestación por trabajo efectivamente realizado y por tanto se encuentra prohibido su pago por días no laborados con excepción de la licencia con goce de haber o mandato legal expreso en contrario, por otro lado en reiterados pronunciamientos el Tribunal Constitucional en casos análogos al presente se ha pronunciado que la remuneración solo se otorga por el trabajo efectivo, así tenemos la Sentencia recaída en el expediente N°. 1450-2001-AA/TC en la que expresa lo siguiente: Fundamento N° 1, c) "aunque es inobjetable que a un trabajador cesado indebidamente en sus funciones se le ha ocasionado un perjuicio durante todo el periodo que no laboró, ello no puede suponer el reconocimiento de haberes, sino exclusivamente el de una indemnización por el daño generado". *Consecuentemente la petición formulada por el administrado, sobre el Pago de sus remuneraciones no percibidas o dejadas de percibir de los meses señalados, derivada de un acto resolutorio administrativo, y cuyo acto ha sido declarado nulo e insubsistente a posterior, por otro acto de Jerarquía Superior Administrativa, no puede ser amparado, porque la norma antes acotada en el considerando lo prohíbe. Es mas no es la vía administrativa quién ha de atender la petición formulada.- Debiendo, el administrado hacer valer su derecho en la vía que corresponda de acuerdo a Ley;*

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N°. 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley N°. 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981; y en observancia del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444, y la Resolución Ejecutiva Regional N°. 090-2016-GRA/GR;



**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO**, el recurso impugnatorio de Apelación interpuesto por **Luis José SILVA CARBAJAL**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 03571-2016-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 27 de diciembre de 2016, que resolvió **DECLARAR IMPROCEDENTE**, el pago de remuneraciones dejadas de percibir y otros beneficios, por aplicación de una sanción administrativa de cese temporal sin goce de remuneraciones.

**ARTICULO SEGUNDO.- Declárese**, por agotada la vía administrativa, en sujeción al artículo 218° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTICULO TERCERO.- Transcribir**, el presente acto resolutivo al interesado, a la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades señaladas por Ley.



**REGISTRESE, COMUNIQUESE, ARCHIVASE**



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO  
GERENCIA REGIONAL DE GESTIÓN SOCIAL

Blgo. JORGE SALCEDO MARTINEZ  
GERENTE REGIONAL